



REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ARTESANALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE

El Reglamento de la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5499 de fecha 6 de junio de 2014.

Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche, así como promover su cumplimiento por parte de la Administración Pública del Estado.



ÍNDICE

	PÁG
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II	
DEL INSTITUTO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES	3
ARTESANALES EN CAMPECHE	
SECCIÓN PRIMERA	
DEL INSTITUTO	3
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO	4
SECCIÓN TERCERA	
DEL COMISARIO PÚBLICO	5
CAPÍTULO III	
DEL CENSO ARTESANAL DEL ESTADO Y DEL REGISTRO ESTATAL DE	5
ARTESANOS	
SECCIÓN SEGUNDA	
DEL REGISTRO ESTATAL DE ARTESANOS	7
CAPÍTULO IV	
DEL PADRÓN DE INSTRUCTORES	8
CAPÍTULO V	
DEL PREMIO ESTATAL DE ARTESANÍAS	9
CAPÍTULO VI	
DEL FONDO DE APOYO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL	10
TRANSITORIOS	11



REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ARTESANALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche, así como promover su cumplimiento por parte de la Administración Pública del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Censo:** El Censo Artesanal del Estado;
- II. **Fondo:** El Fondo de Apoyo a la Actividad Artesanal;
- III. **Instituto:** El Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche;
- IV. **Ley:** La Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche;
- V. **Junta:** La Junta de Gobierno del Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche;
- VI. **Padrón:** Padrón Estatal de Instructores;
- VII. **Registro:** El Registro Estatal de Artesanos
- VIII. **Reglamento de la Ley:** El presente Reglamento;
- IX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial de la Administración Pública del Estado; y
- X. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche.

Artículo 3.- Las artesanías originarias de las comunidades, etnias o regiones del Estado serán objeto de rescate, preservación y difusión por parte del Instituto, para lo cual, contará con diversos instrumentos y acciones desarrolladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ARTESANALES EN CAMPECHE

SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO

Artículo 4.- El Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche, es el organismo descentralizado que tiene por objeto preservar, fomentar, promover, rescatar e impulsar el



desarrollo de la actividad artesanal en lo económico y cultural; facilitar la organización y operación de unidades de producción; reconocer al artesano como productor y proteger las artesanías como patrimonio cultural del Estado, el cual se encuentra sectorizado a la Secretaría.

Artículo 5.- El Instituto contará con las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las establecidas en la Ley:

- I. Fomentar y motivar la participación activa y dinámica de las diferentes instancias comprometidas con la actividad artesanal;
- II. Coadyuvar en la promoción de programas que contribuyan al crecimiento comercial de los artesanos, así como también procurar la integración de programas institucionales a nivel municipal y estatal;
- III. Apoyar en las estrategias de actualización del Registro, así como la planeación y organización de las actividades en torno a la realización del Censo; y
- IV. Las demás que establezca el Reglamento Interior y las leyes en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 6.- De conformidad con la Ley, la Junta celebrará sesiones ordinarias una vez al mes convocadas por el presidente en días preestablecidos. El presidente de la Junta podrá convocar por sí o mediante solicitud que le formulen por lo menos cuatro de sus miembros, a sesiones extraordinarias, cuantas veces lo considere necesario, para tratar asuntos de naturaleza urgente

Artículo 7.- Todas las sesiones ordinarias deberán ser convocadas, por lo menos, con tres días de anticipación; para la celebración de las sesiones extraordinarias la convocatoria respectiva y el orden del día podrán enviarse el mismo día de la sesión.

Artículo 8.- Las sesiones de la Junta se llevarán a cabo en el domicilio social del Instituto o donde así lo determine la Junta. El desahogo del orden del día y el desarrollo de las sesiones serán, responsabilidad del Secretario Técnico, quien será el encargado de convocar a los miembros de la Junta, por instrucciones del presidente.

Artículo 9.- Las sesiones de la Junta y sus acuerdos tendrán validez con la asistencia de la mayoría de sus miembros. En caso de no contarse con la mayoría, se convocará nuevamente a sesión, y si de nueva cuenta no se contara con la mayoría de los miembros, la sesión se realizará con los presentes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley la Junta, a través de su presidente, podrá invitar a las reuniones de trabajo a los representantes de los HH. Ayuntamientos del Estado o representantes de otras dependencias e instituciones



públicas, federales o estatales, sociales o privadas, así como de expertos estatales, nacionales o internacionales, de manera temporal o permanente, los cuales contarán con voz pero sin voto.

Artículo 11.- En aquellos casos en que la Ley, el Reglamento de la Ley, o en su caso, el Reglamento Interior no establezcan la forma de solucionar cualquier tipo de controversia o circunstancia fortuita respecto al Instituto, la Junta en sesión emitirá los acuerdos necesarios para dar solución a los asuntos.

SECCIÓN TERCERA DEL COMISARIO PÚBLICO

Artículo 12.- El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un comisario público propietario y un suplente designados por la Secretaría de la Contraloría, además del órgano interno de control previsto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 13.- El comisario público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado. Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos.

Artículo 14.- Todo aquello que no se encuentre contemplado en el presente Reglamento de la Ley respecto al comisario público, se sujetará a lo establecido por las disposiciones de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

CAPÍTULO III DEL CENSO ARTESANAL DEL ESTADO Y DEL REGISTRO ESTATAL DE ARTESANOS

Artículo 15.- El Censo es la herramienta por medio del cual el Instituto realizará la recolección y recopilación de datos e información referente a la actividad artesanal, que será utilizada para alcanzar los fines y objetivos del Instituto, y obtener el registro individual de los artesanos activos del Estado.

Para tener acceso a los diferentes programas que ofrece el Instituto al sector artesanal, el artesano tendrá que estar inscrito en el Registro y presentar la identificación que lo acredite.



La autoridad encargada de elaborar, operar, actualizar y dar seguimiento al Censo será el Instituto, a través de la Dirección de Planeación, Evaluación y Control.

Los fines del Censo son:

- I. Obtener datos e información estadística del sector artesanal, lo que estará contenido en un sistema informático que permita establecer acciones estratégicas que impulsen la actividad artesanal mediante la implementación de programas, proyectos o acciones en beneficio de los artesanos.
- II. Obtener la información de los índices de crecimiento de la actividad artesanal, para establecer programas y, líneas de acción adecuadas a la realidad social del Estado;
- III. Recopilar la información necesaria para integrar y mantener actualizado el Registro en los términos del presente Reglamento de la Ley;
- IV. Recabar la información del número de unidades de producción o agrupaciones de artesanos; y
- V. Otro(sic) fines que sean necesarios de conformidad con los objetivos del Instituto y que se desprendan de la actividad de recolección y recopilación de información generada por el Censo.

Artículo 16.- El Censo contendrá los siguientes apartados:

- I. Técnicas artesanales: Su objeto es el registro de cuantos trabajos y actividades obtengan el reconocimiento oficial de técnicas artesanales;
- II. Unidades Artesanales u otras formas de agrupación de artesanos: Su objeto es el registro de todas las unidades económicas que soliciten y obtengan la calificación de unidad artesanal o agrupación artesanal; y
- III. Artesanos: Su objeto es el registro de los que obtengan y acrediten el reconocimiento de tal condición.

Artículo 17.- El Censo deberá integrarse con la siguiente información

- I. Los datos generales del artesano:
 - a) Nombre;
 - b) Fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio;
 - d) Artesanía que fabrica;
 - e) Mercado en el que comercializa sus productos; y
 - f) Cualquier otro dato que se considere necesario para completar dicho registro;
- II. Las ramas artesanales que se practican;
- III. El número de artesanos económicamente activos;
- IV. Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Los tipos de producto, región o localización que permitan su clasificación;



- VI. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;
- VII. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías del Estado, o aquellas que se dediquen a la comercialización de las mismas; y
- VIII. En general, la Información que se requiera para identificar de manera precisa a las personas dedicadas a esta actividad, los tipos de productos, su origen, el entorno cultural y las tradiciones artesanales del Estado,

La información del Censo sólo podrá ser utilizada para los fines establecidos en la Ley, este Reglamento de la Ley, el Reglamento Interior del Instituto, conforme a las disposiciones de la Legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE ARTESANOS

Artículo 18.- El Registro es un instrumento con el cual contará el Instituto para la integración y ejecución de sus políticas dentro del sector artesanal y, en general, para el cumplimiento de sus metas y objetivos.

A través del mismo otorgará los beneficios que la Ley prevé para los artesanos e integrará una base de datos para formar, capacitar e impulsar la comercialización de sus productos en el Estado y en el plano nacional e internacional.

Artículo 19.- El Registro se integrará por personas físicas, este Registro será único y tendrá carácter público. Contará con la información señalada en la fracción primera del artículo 14 del presente Reglamento de la Ley.

Al momento de realizar el Censo, el personal del Instituto deberá informar al artesano la posibilidad de registrarse, para lo cual deberá cubrir los requisitos que señale el presente Reglamento de la Ley, de igual forma, todo artesano podrá solicitar por escrito o de manera verbal ante el Instituto su inscripción al Registro.

Artículo 20.- La condición de artesano o de unidad artesanal se acreditará mediante la inscripción en el Registro de las personas físicas que se dediquen a la actividad artesanal, una vez inscritos, el Instituto otorgará una identificación que los acreditará como tal, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento de la Ley.

Artículo 21.- Para inscribirse en el Registro deberán presentarse los siguientes documentos:

- I. Acta de Nacimiento;
- II. Identificación Oficial, que podrá ser la credencial de elector, pasaporte o licencia de manejo;
- III. Comprobante de domicilio, el cual podrá ser el recibo de consumo de agua, de electricidad o de teléfono, debidamente sellado por el prestador del servicio correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de inscripción; y



IV. Dos fotografías tamaño infantil a color.

Artículo 22.- En caso de no contar con ningún comprobante de domicilio como se señala en la fracción III del artículo anterior, deberá adjuntar una constancia expedida por la autoridad legal competente de la localidad en la que manifieste el tiempo de radicación del artesano en el lugar, así como un croquis con referencias cercanas a su domicilio.

Artículo 23.- El Instituto podrá en cualquier momento verificar y comprobar la autenticidad de los documentos presentados, así como de la información proporcionada por el artesano.

Artículo 24.- Le corresponde exclusivamente al Instituto a través, del Director General, dar de baja en el Registro al artesano que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 22 del presente Reglamento de la Ley.

Artículo 25.- Son causas de baja del Registro:

- I. Proporcionar información falsa para la inscripción en el Registro;
- II. Adjuntar documentación falsificada;
- III. El comprobado abandono de la actividad productiva por parte del artesano;
- IV. Por fallecimiento del artesano;
- V. Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento de la Ley; y
- VI. Cualquier otra que determine la Junta, la cual deberá ser establecida en base a la naturaleza del caso.

Artículo 26.- Las bajas en el Registro deberán:

- I. Expedirse con la fecha de baja en que ésta deberá surtir sus efectos;
- II. Integrarse con lo siguiente:
 - a) Clave asignada en el Registro;
 - b) Nombre completo del artesano;
 - c) Domicilio;
 - d) La causa de la baja; y
 - e) El nombre y firma de autorización del Director General del Instituto.

CAPÍTULO IV DEL PADRÓN DE INSTRUCTORES

Artículo 27.- De conformidad con la Ley, se establece el Padrón de Instructores, el cual estará integrado por el registro de personas e instituciones públicas o privadas, calificadas por el Instituto para dar orientación, asesoría, capacitación y formación a los artesanos en la producción y comercialización de artesanías.



De igual forma, las personas físicas e instituciones públicas o privadas que se encuentren registradas en el Padrón de Instructores, podrán orientar y capacitar a los artesanos en la utilización de sistemas administrativos, contables, de planeación fiscal, y derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de que intervengan otras instancias educativas o de capacitación.

Artículo 28.- El Instituto será el encargado de conformar y utilizar el Padrón de Instructores, a través de la Dirección de Diseño y Desarrollo Artesanal.

CAPÍTULO V DEL PREMIO ESTATAL DE ARTESANÍAS

Artículo 29.- El Premio Estatal de Artesanías tiene la finalidad de reconocer la labor artística y cultural de los artesanos del Estado e incentivar la creatividad, calidad, diseño, rescate y preservación de nuestras tradiciones. El premio se entregará anualmente de conformidad con lo que establezcan las bases y lineamientos de la convocatoria emitidas por el Instituto.

Artículo 30.- Las piezas inscritas serán calificadas en las categorías correspondientes a las ramas que establezca la convocatoria y se otorgará en cada una de ellas primero, segundo y tercer lugar.

Artículo 31.- El contenido de la Convocatoria tendrá como bases mínimas las siguientes:

- I. La mención de las autoridades encargadas de la realización del concurso.
- II. El desarrollo del objetivo del concurso y su aportación al medio artesanal.
- III. Requisitos:
 - a) Encontrarse inscrito el participante en el Censo; y
 - b) No haber incurrido en inobservancias de las disposiciones de la Ley y su Reglamento.
- IV. Ramas del concurso:
 - a) Alfarería y cerámica;
 - b) Textiles;
 - c) Hueso y cuerno de toro;
 - d) Fibras vegetales;
 - e) Madera;
 - f) Urdido;
 - g) Concha, caracol y escama; y
 - h) Varios.
- V. Especificación de la cantidad de piezas artesanales por competidor y temática del concurso.



- VI. Vigencia de la convocatoria
- VII. Lugar, hora y fecha del evento de premiación.
- VIII. Especificación del modo de calificar las piezas por el Jurado.
- IX. Desarrollo de la premiación, en la cual se especificará montos en dinero, constancias y ganadores.

Artículo 32.- El Instituto podrá incluir otras categorías especiales en la edición del premio a celebrarse y podrá suprimir alguna rama si no existe la cantidad suficiente de participantes para abrirla a competencia.

Artículo 33.- El jurado calificador del premio que constituya el Instituto estará integrado al menos, por tres reconocidos especialistas en la materia y un representante del Instituto.

Artículo 34.- Los casos no previstos en la convocatoria, serán resueltos por el jurado calificador y el Director General del Instituto.

CAPÍTULO VI DEL FONDO DE APOYO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 35.- El Instituto, en términos de la Ley, contará con un Fondo cuyo objeto será:

- I. La elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales;
- II. La realización de programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal;
- III. El otorgamiento de créditos para la adquisición de materia prima, herramientas y equipo para la producción artesanal, así como la comercialización de productos artesanales;
- IV. La realización de campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales; y
- V. Los demás que sean análogos a los señalados en las fracciones anteriores o que conlleven al desarrollo y fomento artesanal en el Estado.

El otorgamiento de créditos señalados en la fracción III buscará promover y apoyar el desarrollo de las actividades artesanales del Estado de Campeche, mediante créditos a proyectos con viabilidad y rentabilidad financiera, económica y social, que contribuyan a la generación de empleo, propicien la capitalización como resultado del esfuerzo productivo y preserven las técnicas ancestrales de realización de artesanías, armonizados con los procesos de comercialización actuales para elevar la competitividad económica del Estado.

Artículo 36.- El Fondo está integrado por:

- I. Aportaciones de los gobiernos estatal y municipal; y



- II. Recursos provenientes de fondos y aportaciones de organismos locales, nacionales e internacionales, públicos y privados.

Artículo 37.- El Instituto en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública que les competa, formulará y operará un Programa de Apoyo y Estímulos para el Sector Artesanal, que tendrá por objeto:

- I. Impulsar el crecimiento de las actividades artesanales mediante cambios cualitativos en la forma de adquisición de insumos, producción, promoción y comercialización que tiendan a consolidar la presencia de los productos artesanales en los mercados nacional e internacional;
- II. Elevar los niveles de producción con calidad en los productos;
- III. Promover la creación de empleos productivos, a través de la creación de infraestructura para el sector;
- IV. Fomentar el rescate y preservación de las técnicas artesanales tradicionales;
- V. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas; y
- VI. Estimular la participación de los sectores público, privado y social para impulsar y promover las acciones de este programa.

La naturaleza y los mecanismos para otorgar los apoyos y estímulos que establece este artículo; se determinarán en el programa referido,

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico Estatal, que se opongan al presente Acuerdo.

Dado la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los doce días del mes de agosto del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADOLIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BÉRNES. - EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, LIC. ENRIQUE ARIEL ESCALANTE ARCEO.- RUBRICA.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUÉ PUBLICADO EN EL P.O.E. NUM. 5499 DE FECHA 6/JUNIO/2014.